



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 15/2016

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Anexo: Primer testimonio del acta número 294,226 que contiene la ratificación de desistimiento de la presente controversia constitucional.	047927

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos.

Ahora, a efecto de proveer lo conducente en relación con las manifestaciones que el promovente realiza, relativas a la ratificación del desistimiento de la presente controversia constitucional, se procede a narrar los siguientes antecedentes:

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el promovente (Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos) interpuso controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, en la que impugnó lo

siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 1) La invalidez de la alteración o modificación que realizó el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos así como las consecuencias jurídicas que este acto reflejó en el procedimiento para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; remitiendo al Congreso del Estado de Morelos un Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis que no le fue presentado por el órgano jurisdiccional electoral, con lo cual vulnera la naturaleza autónoma del mismo, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se les encomiendan y poniendo en riesgo la existencia misma del Tribunal actor. - - - 2) **Decreto número ciento veintidós**; por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del

primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Publicado el día ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el periódico oficial 'Tierra y Libertad', ejemplar cinco mil trescientos cincuenta, mediante el cual se desprende el incumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aprobarse para el Tribunal actor, un Presupuesto de Egresos inferior, incluso, a los ejercicios fiscales de los años dos mil doce a dos mil quince. (...)"

Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor **admitió a trámite la demanda respectiva.**

Por escrito de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el promovente manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de control constitucional; por lo que, mediante proveído de esa misma fecha se le requirió para que ratificara su voluntad, lo cual hizo ante el Notario Público número dos en Cuernavaca, Morelos, quien levantó el instrumento número 294,226 de diecisiete de agosto del año en curso, en el cual se asentó lo siguiente:

"(...) hago constar: Que ante mí comparece el señor Doctor en Derecho **CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**, en su carácter de Magistrado Presidente y representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de **RATIFICAR**, en todas y cada una de sus partes el contenido de un documento que consta de **cinco fojas** utilizadas sólo por el anverso, relativas al desistimiento de la demanda de controversia constitucional 15/2016 (quince diagonal dos mil dieciséis), de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, y presentada con fecha cinco de agosto del presente, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en respuesta al requerimiento por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha once de agosto del año en curso, (...)"

Sentado lo anterior, es menester precisar que en relación con el sobreseimiento en controversia constitucional, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias que se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta **en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales.** Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”¹

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”²

De los criterios transcritos se obtiene que procede el desistimiento de una controversia constitucional cuando:

- I. **Quien se desista expresamente de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate, se encuentre legitimado para representarlo, en términos de las leyes que lo rijan,**
- II. **Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública, y**
- III. **La impugnación no esté relacionada con normas de carácter general.**

En el caso, se satisfacen los requisitos mencionados conforme a los argumentos que se desarrollan a continuación.

El primero de los requisitos se satisface, pues la demanda de controversia constitucional fue intentada por Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de **Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos** y dicho promovente acreditó su personalidad en autos con las documentales que al efecto exhibió y conforme a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I³, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que lo faculta para representar al tribunal electoral ante toda clase de autoridades, por lo que es válido

¹ Tesis P.J.J. 113/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177,328.

² Tesis P.J.J. 54/2005, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178,008.

³ Artículo 146. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:
I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades; (...)

concluir que el promovente está facultado legalmente para representar al tribunal electoral de la entidad y, por ende, satisface el requisito en mención.

Además, conforme a lo expresado previamente en este proveído, mediante escrito de ocho de agosto de dos mil dieciséis, Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, manifestó ante este Alto Tribunal su voluntad de desistirse del presente medio de impugnativo, por lo que se le requirió para que ratificara su voluntad, atento a lo cual, compareció al efecto ante el Notario Público número dos en Cuernavaca, Morelos, quien levantó el instrumento número 294,226 de diecisiete de agosto del año en curso, del que se desprende que el promovente acudió ante un funcionario investido de fe pública a fin de ratificar su voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional y, por tanto, se satisface el segundo requisito.

Finalmente, el tercer requisito para que opere el desistimiento de la presente controversia constitucional, relativo a que se haga valer en relación con un acto y no con una norma de carácter general, también se encuentra colmado en la especie conforme a lo que se expresa a continuación.

El medio de control constitucional del que desiste el promovente fue intentado contra la modificación que realizó el Gobernador del Estado al Proyecto de Presupuesto de Egresos sometido a su consideración, reduciendo la cuantía solicitada por el accionante, así como el Decreto número ciento veintidós por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, otorgándose al Tribunal actor un importe inferior al solicitado.

De lo anterior, resulta evidente que esta controversia constitucional es intentada contra la modificación y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos y, al respecto, es importante señalar que es criterio mayoritario del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que éste es un acto y no una norma general.

En efecto, al resolver la **controversia constitucional 18/2013** en sesión de cinco de diciembre de dos mil trece, por mayoría de seis votos⁴,

⁴ De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Ména, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.



el Pleno de este Alto Tribunal determinó que los preceptos del Presupuesto de Egresos, como el que ahora se impugna, no constituyen formal ni materialmente una norma de carácter general para

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos de su impugnación en la vía de controversia constitucional, sino que su naturaleza jurídica es la de un acto de aplicación, ya que únicamente autorizan o determinan de manera individual y concreta el monto de la asignación presupuestal otorgada a un sujeto específico, limitada a un ejercicio fiscal determinado, y una vez concluido éste, se agota su vigencia y aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL. Por ‘Ley del Presupuesto’ se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por ‘Presupuesto de Egresos’ se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El ‘Decreto del Presupuesto de Egresos’ constituye un acto de aplicación de la ‘Ley del Presupuesto’, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre ‘Ley del Presupuesto’ y ‘Presupuesto de Egresos’ está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la ‘Ley del Presupuesto del Distrito Federal’, esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”⁵

⁵ Testis P.J.J. 24/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 251, número de registro 194,259.

Así, toda vez que en el caso se combate la modificación y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mediante el cual se asignan los recursos que podrá ejercer el tribunal electoral de la entidad y como se indicó, éste no constituye una norma de carácter general, es inconcuso que también se satisface el tercer requisito necesario para que opere el desistimiento en el caso concreto.

En este orden, atento a las consideraciones precedentes y, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos para que opere el desistimiento de la presente controversia constitucional, lo conducente es acordar de conformidad su petición de desistirse de este medio de control, y remitir copia certificada del proveído de mérito al recurso de reclamación **22/2016-CA**, derivado del presente medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por desistido al promovente y de la presente controversia constitucional.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **15/2016**, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Conste.

soo.